



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 70

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE YUCATÁN 3

DECRETO NÚMERO 71

DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO DE FECHA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2013, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y IV, Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 22

DECRETO NÚMERO 72

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO 767 QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA 25

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 70

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VIII, IX Y XVI, Y 30, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 21 de diciembre del año 2005 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, misma que entró en vigor el día siguiente al de su publicación y tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan promover el desarrollo de la actividad económica del estado, incentivar la inversión, fomentar el empleo; así como coordinar la participación de los municipios y los sectores social, privado y académico, en la consecución de los objetivos que dicho ordenamiento establece.

SEGUNDO. Que el artículo quinto transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 11 de agosto del año 2010, derogó la fracción VIII del artículo 9, así como los artículos 38 y 39 de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que para alcanzar un Yucatán competitivo y detonar las capacidades con que cuenta el estado, se requiere implementar una política económica efectiva que establezca de manera clara hacia donde se quiere llegar, qué acciones deberán realizarse y en qué plazos.

CUARTO. Que la implementación de la política económica no es una labor que compete únicamente al sector público, sino que se tiene que ver también influenciada por la participación amplia de los sectores social, privado y académico.

QUINTO. Que, bajo esta premisa, el día 15 de febrero del año 2013 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 41 del Poder Ejecutivo por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, mismo que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el referido medio oficial de difusión.

SEXTO. Que el artículo segundo transitorio del Decreto antes referido, establece que el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, deberá expedir las reformas al Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, dentro de un plazo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.

SÉPTIMO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 en su Eje de Desarrollo “*Yucatán Seguro*” contempla el tema “*Seguridad Jurídica y Patrimonial*”, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a “*Aumentar los niveles de certeza jurídica en el Estado*”. Entre las estrategias para cumplir con el objetivo referido se encuentra la de “*Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal*”.

OCTAVO. Que, por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 contempla, en su Eje de Desarrollo denominado “*Yucatán Competitivo*”, el tema “*Empleo y Desarrollo Empresarial*”, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 3 relativo a “*Mejorar la calidad del empleo en el estado*”. Entre las estrategias para cumplir con el objetivo referido se encuentra la de “*Impulsar la cooperación entre empresarios, el sector social y el sector académico para incrementar la productividad de las empresas, con el fin de potenciar su capacidad de brindar mejores empleos*”.

NOVENO. Que, en ese sentido, el titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para dar cumplimiento a las obligaciones normativas derivadas del artículo segundo transitorio del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, ha determinado expedir el Reglamento de dicha norma, a fin de asegurar su exacta observancia.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto del Reglamento

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, de manera específica, las relativas a:

- I. El Programa Rector para el Desarrollo Económico del Estado de Yucatán;
- II. El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Yucatán, y
- III. El Sistema Estatal de Información y Análisis Económico.

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Yucatán;

II. Coespy: el Consejo Estatal de Planeación de Yucatán;

III. Ley: la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán;

IV. Programa Rector: el Programa Rector para el Desarrollo Económico del Estado de Yucatán;

V. Región económica: el espacio geográfico delimitado en el Programa Rector, en el cual se generan o pueden generar determinados procesos de producción, circulación, comercialización y consumo de bienes y servicios. Pueden ser formaciones económicas especiales, homogéneas o mixtas; en función de las características, necesidades y la propia dinámica económica;

VI. Secretaría: la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado de Yucatán, y

VII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Información y Análisis Económico.

TÍTULO SEGUNDO PROGRAMA RECTOR

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Programa Rector

Artículo 3. El Programa Rector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, es el instrumento de planeación estratégica a largo plazo y con una perspectiva global que orientará las políticas y acciones del sector público en materia de desarrollo económico y que propiciará la concertación e inducción de la sociedad en beneficio del estado.

Integración del Programa Rector

Artículo 4. El Programa Rector se integrará en el marco del Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal como parte de los instrumentos de planeación establecidos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Formulación, evaluación y actualización del Programa Rector

Artículo 5. El Coespy, a través de sus órganos respectivos, coordinará la formulación, evaluación y actualización del Programa Rector, en los términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Del Contenido del Programa Rector

Contenido del Programa Rector

Artículo 6. El Programa Rector deberá contener, como elementos mínimos, los siguientes:

I. El diagnóstico de la situación económica del estado, que deberá precisar, al menos:

a) El análisis del marco normativo y regulatorio internacional, nacional y local,
y

b) El estado de los sectores económicos estratégicos.

II. La definición de las regiones económicas en que, para efectos del Programa Rector, se divide el estado, así como el análisis competitivo de cada una de ellas y sus vocaciones;

III. Los escenarios deseables en materia de desarrollo económico, la determinación de las regiones y sectores económicos prioritarios, así como la promoción de la integración de cadenas productivas;

IV. Los objetivos, estrategias, y acciones a implementar en materia de desarrollo económico, en los que al menos se deberán considerar:

- a) La promoción del desarrollo económico;
- b) El fomento de la inversión y del empleo;
- c) La incorporación de los avances tecnológicos;
- d) La vinculación de la actividad económica con la educación;
- e) Las propuestas de mejora normativa y regulatoria;
- f) Los estímulos orientados al desarrollo económico, y
- g) Las políticas públicas de largo plazo.

V. Los mecanismos de evaluación y seguimiento.

Focalización del Programa Rector

Artículo 7. El Programa Rector desagregará su contenido, cuando resulte conveniente para el objeto del mismo, en las regiones económicas que se definan.

Modificación del Programa Rector

Artículo 8. El contenido del Programa Rector será modificado con base en los resultados de las revisiones y evaluaciones a los que sea sujeto en los términos del siguiente capítulo, conservando siempre una visión de largo plazo.

CAPÍTULO III

De la Formulación, Revisión, Evaluación y Actualización del Programa Rector

Formulación del Programa Rector

Artículo 9. El Programa Rector se formulará y actualizará de acuerdo con los lineamientos que emita el titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Consejo Consultivo.

Revisión de los objetivos y acciones del Programa Rector

Artículo 10. Los objetivos, estrategias y acciones específicas del Programa Rector serán revisados y evaluados anualmente por el Consejo Consultivo, en coordinación con el Coespy.

Evaluación integral del Programa Rector

Artículo 11. El Programa Rector será evaluado y actualizado integralmente durante el segundo semestre del tercer año de cada administración estatal.

Para estos efectos, el Consejo Consultivo se coordinará con el Coespy en los términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Indicadores del Programa Rector

Artículo 12. El Programa Rector establecerá indicadores que reporten información sobre su avance, mismos que deberán ser actualizados con la máxima periodicidad posible. El titular de Poder Ejecutivo deberá publicar el estado de estos indicadores por el medio más idóneo.

Opiniones de la revisión y evaluación del Programa Rector

Artículo 13. Las opiniones del Consejo Consultivo derivadas de la revisión y evaluación anual del Programa Rector formarán parte de los anexos del mismo y deberán publicarse por el medio más idóneo.

CAPÍTULO IV

De la Publicación e Inclusión en el Programa Rector

Publicación del Programa Rector

Artículo 14. Una vez formulado el Programa Rector y aprobado por el titular del Poder Ejecutivo en los términos del Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal, deberá ser publicado íntegramente, en un plazo no mayor a 45 días contados a partir de su aprobación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como un resumen del mismo, en los medios de comunicación de mayor circulación estatal.

Difusión del Programa a través de los integrantes del Consejo Consultivo

Artículo 15. El Consejo Consultivo, a través de los representantes de los sectores social, privado y académico, difundirá el Programa Rector y propiciará la inducción, así como la concertación en las acciones del mismo.

Difusión del Programa Rector entre los gobiernos Federal y municipales

Artículo 16. Corresponde al Ejecutivo Estatal difundir el Programa Rector entre los gobiernos Federal y municipales, así como de otras entidades federativas de la región, a fin de motivar la coordinación de sus acciones. Los integrantes del Consejo Consultivo podrán apoyar al Poder Ejecutivo en esta tarea.

TÍTULO TERCERO CONSEJO CONSULTIVO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Consejo Consultivo

Artículo 17. El Consejo Consultivo, en los términos de la Ley, es un organismo de participación social y consulta para el titular del Poder Ejecutivo, en materia de desarrollo económico y fomento al empleo.

Objetivos del Consejo Consultivo

Artículo 18. El Consejo Consultivo tendrá los objetivos siguientes:

- I. Participar en la formulación, supervisión y evaluación de las políticas de desarrollo económico del estado;
- II. Conocer, difundir y vigilar la operación de los programas de promoción, apoyo e incentivo de la actividad económica, y
- III. Fomentar la adecuada coordinación de los sectores público, privado, social y académico en el desarrollo económico del estado.

Atribuciones del Consejo Consultivo

Artículo 19. El Consejo Consultivo, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley.

CAPÍTULO II

De la Integración del Consejo Consultivo

Integración del Consejo Consultivo

Artículo 20. El Consejo Consultivo, en los términos del artículo 12 de la Ley, estará integrado de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo;
- II. Un Secretario, que será el titular de la Secretaría;
- III. Un Secretario Adjunto, que será un representante de los organismos empresariales más figurativos en la entidad, el cual será nombrado por el Presidente a propuesta de los consejeros de los sectores social, privado y académico representados, y
- IV. Catorce consejeros:
 - a) Seis del sector público: que serán los titulares de las secretarías de Fomento Económico, Desarrollo Rural, Fomento Turístico, del Trabajo y Previsión Social, del Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad y del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán;
 - b) Dos del sector social: designados de entre las organizaciones laborales de mayor representatividad en la entidad;
 - c) Dos del sector privado: designados de entre las personas físicas o morales que tengan una representación destacada en la actividad empresarial o productiva del estado;

d) Dos del sector académico: designados de entre las instituciones académicas y de investigación, tanto públicas como privadas, con presencia en la entidad, y

e) Dos del Poder Legislativo designados por el Pleno del H. Congreso del Estado.

Los cargos del Consejo Consultivo serán de carácter honorífico por lo que sus integrantes no recibirán compensación o emolumento alguno por el desempeño de los mismos.

Designación del Secretario Adjunto

Artículo 21. El titular del Poder Ejecutivo designará al Secretario Adjunto del Consejo Consultivo, de entre los representantes de los sectores social, privado y académico, previa opinión de los mismos, por un período de tres años y podrá ser ratificado para un segundo período inmediato.

Designación de los consejeros

Artículo 22. Los consejeros representantes de las organizaciones e instituciones del sector social, privado y académico serán designados por el titular del Poder Ejecutivo, en los términos de la convocatoria que para tal efecto expida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. Durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados para un segundo período inmediato.

Invitados a las sesiones

Artículo 23. El Presidente, por sí o a solicitud de la mayoría de los representantes de los sectores, público, social, privado y académico, podrá invitar a participar con voz pero sin voto, a representantes de los sectores social, privado o académico que no formen parte del Consejo Consultivo, así como de los gobiernos Federal, Estatal y municipales, siempre que su participación sea benéfica para la agenda propuesta en la sesión respectiva.

Designación de suplencias

Artículo 24. Todos los integrantes del Consejo Consultivo podrán nombrar a un suplente que tendrá sus mismas facultades y suplirá sus ausencias. Los integrantes deberán notificar a la Secretaría de dicho nombramiento.

Remoción de los consejeros

Artículo 25. El titular del Poder Ejecutivo podrá remover en cualquier momento a los consejeros representantes de los sectores social, privado y académico previa consulta a los demás integrantes del Consejo Consultivo. Para la remoción de los representantes del sector público, no se requerirá de consulta alguna.

CAPÍTULO III

De las Facultades y Obligaciones de los Integrantes del Consejo Consultivo

Facultades y obligaciones del Presidente

Artículo 26. El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo y declarar su validez;
- II. Dirigir las actividades del Consejo Consultivo;
- III. Designar y remover en cualquier momento al Secretario Adjunto, previa consulta a los representantes de los sectores social, privado y académico;
- IV. Designar y remover a los consejeros representantes de los sectores público, social, privado y académico, en los términos de este Reglamento;
- V. Invitar, en los términos de este Reglamento, a quien considere deba participar en las sesiones del Consejo Consultivo como invitado y únicamente con voz, para atender asuntos específicos del orden del día;
- VI. Ordenar la convocatoria de sesiones extraordinarias del Consejo Consultivo;
- VII. Ejercer el voto de calidad en el caso de empate, cuando se recurra a esta vía para la toma de decisiones, y
- VIII. Las demás previstas en este Reglamento, la Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Facultades y obligaciones del Secretario

Artículo 27. El Secretario tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar en coordinación con el Presidente y someter a consideración del Consejo Consultivo el calendario de sesiones trimestrales;
- II. Elaborar en coordinación con el Presidente y poner a consideración del Consejo Consultivo el orden del día de las sesiones;
- III. Convocar a sesiones ordinarias de acuerdo al calendario aprobado y a extraordinarias cuando el Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo Consultivo lo consideren necesario;
- IV. Verificar la existencia de quórum para que se realicen válidamente las sesiones;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- VI. Elaborar las actas de cada sesión;
- VII. Dar seguimiento al estado de los acuerdos y opiniones que emita el Consejo Consultivo;
- VIII. Coordinar la logística y operación del Consejo Consultivo, así como proveer de las medidas necesarias para su correcto funcionamiento, y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento, la Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Facultades y obligaciones del Secretario Adjunto

Artículo 28. El Secretario Adjunto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proponer al Secretario asuntos para su incorporación al orden del día de las sesiones;
- II. Auxiliar al Secretario en la operación del Consejo Consultivo;
- III. Emitir un informe anual respecto de las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo al titular del Poder Ejecutivo, y
- IV. Las demás previstas en este Reglamento, la Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Facultades y obligaciones de los Consejeros

Artículo 29. Los Consejeros tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Opinar y recomendar al titular del Poder Ejecutivo en relación a los programas y acciones en materia de desarrollo económico;
- II. Participar en las actividades que organice el Consejo Consultivo, y
- III. Las demás previstas en este Reglamento, la Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

De las Sesiones del Consejo Consultivo

Sesiones del Consejo Consultivo

Artículo 30. El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria cada tres meses, de acuerdo al calendario anual de sesiones, y en forma extraordinaria cuando sea necesario a solicitud de su Presidente o de la mayoría de sus integrantes.

Convocatoria para las sesiones del Consejo Consultivo

Artículo 31. El Secretario del Consejo Consultivo deberá suscribir y enviar las convocatorias con cinco días hábiles de anticipación para el caso de las sesiones ordinarias; tratándose de sesiones extraordinarias la convocatoria deberá enviarse con una anticipación de, al menos, 24 horas; en ambos casos contendrá el lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión, el orden del día, así como la documentación relativa a los asuntos a tratar en la misma.

Quórum para las sesiones del Consejo Consultivo

Artículo 32. El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.

En el caso de que no se reúna el quórum señalado en el párrafo anterior, el Secretario levantará constancia del hecho y convocará nuevamente a sesión, la cual se llevará a cabo con los miembros que asistan.

Acuerdos del Consejo Consultivo

Artículo 33. Los acuerdos del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Contenido del orden del día

Artículo 34. En el orden del día deberá incluirse, de acuerdo a la sesión de que se trate, lo siguiente:

I. En la primera sesión del año: presentación del informe de la entrega de estímulos y apoyos para el desarrollo económico del año inmediato anterior;

II. En la segunda sesión del año: presentación de los programas de apoyo y estímulos para el desarrollo económico contemplados para el año en curso;

III. En la tercera sesión del año: presentación del informe de atención de las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo al titular del Poder Ejecutivo en el año inmediato anterior, y

IV. En la cuarta tercera sesión del año: presentación de la evaluación de los objetivos y acciones del Programa Rector.

CAPÍTULO V**De las Convocatorias para Integrar el Consejo Consultivo****Expedición de las convocatorias**

Artículo 35. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario, emitirá cada tres años, de ser necesario, una convocatoria dirigida a los sectores social, privado y académico, para participar en el Consejo Consultivo.

Aprobación de las convocatorias

Artículo 36. Las convocatorias que se emitan deberán ser previamente aprobadas por el titular del Poder Ejecutivo y está deberá contener entre sus bases, los requisitos de representatividad y demás elementos necesarios para concretar el proceso selectivo.

Publicidad de las convocatorias

Artículo 37. Las convocatorias para integrar el Consejo Consultivo deberán ser publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán con, al menos, 10 días de anticipación a la fecha límite de recepción de propuestas.

Requisitos para formar parte del Consejo Consultivo

Artículo 38. Los requisitos obligatorios que deberán cumplir los interesados en formar parte del Consejo Consultivo serán los siguientes:

I. Persona física:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Contar con conocimiento y/o experiencia en la materia, y
- d) Los demás que determine la convocatoria.

II. Persona moral:

- a) Estar debidamente constituidas como personas morales en el estado;
- b) Ser una organización o institución cuyas actividades sean afines a los objetivos de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán;
- c) Acreditar su legal existencia constituida conforme a las leyes mexicanas a través de una copia certificada de sus estatutos vigentes, y
- d) Los demás que determine la convocatoria.

Cada persona física o moral de los sectores, social, privado y académico, únicamente podrán postular a un candidato.

CAPÍTULO VI**De las Comisiones o Mesas de Trabajo****Integración de las comisiones o mesas de trabajo**

Artículo 39. El Consejo Consultivo podrá integrar, a propuesta del Presidente, comisiones o mesas de trabajo para analizar la problemática de las diferentes áreas económicas y, en su caso, plantear propuestas de solución a la misma, así como para mejorar cumplimiento de sus funciones.

Integración de las comisiones o mesas de trabajo

Artículo 40. Las comisiones o mesas de trabajo se integrarán de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será designado entre los integrantes de la comisión o mesa de trabajo;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Secretario del Consejo Consultivo, y
- III. Un representante de cada sector público, social, privado y académico del Consejo Consultivo.

Las comisiones o mesas de trabajo podrán invitar a otros representantes, organizaciones e instituciones del sector público, social, privado y académico siempre que sea benéfica su participación para la agenda propuesta en la sesión respectiva.

Facultades y obligaciones del Presidente y del Secretario Técnico

Artículo 41. Los presidentes y secretarios técnicos de las comisiones o mesas de trabajo tendrán en lo aplicable las mismas facultades y obligaciones establecidas en este Reglamento para el Presidente y el Secretario del Consejo Consultivo.

Programa de actividades de las comisiones o mesas de trabajo

Artículo 42. El Programa de Actividades que elaboren las comisiones o mesas de trabajo deberá contener las acciones del proyecto a desarrollar debidamente calendarizadas.

Remisión de los proyectos al Consejo Consultivo

Artículo 43. El documento que contenga el resultado final del proyecto asignado a la comisión o mesa de trabajo, será remitido de inmediato al Consejo Consultivo para que realice las observaciones que considere pertinentes.

A las conclusiones de cada comisión o mesa de trabajo podrán acompañarse las consideraciones y propuestas particulares de sus integrantes cuando estas difieran de las aprobadas por la mayoría de sus miembros, a efecto de que sean del conocimiento del Consejo Consultivo.

Funcionamiento de las comisiones o mesas de trabajo

Artículo 44. El funcionamiento de las comisiones o mesas de trabajo, se sujetará a los acuerdos que adopten sus integrantes y a los plazos que determine el Consejo Consultivo para la atención de los asuntos encomendados.

Las comisiones o mesas de trabajo se sujetarán, en todo caso, a las disposiciones del Capítulo IV de este Título que le resulten aplicables y funcionarán hasta concluir con el objeto para el cual fueron constituidas a juicio del Consejo Consultivo.

**TÍTULO CUARTO
SISTEMA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ECONÓMICO****CAPÍTULO ÚNICO****Selección de variables e indicadores del desarrollo económico del estado**

Artículo 45. El Consejo Consultivo seleccionará las variables e indicadores que darán cuenta del desarrollo económico del estado, de acuerdo a los lineamientos en cuanto a indicadores e información estadística que emita el organismo público responsable de esta información en el estado, contemplado en la Ley.

Disposición de medios tecnológicos

Artículo 46. El Ejecutivo Estatal dispondrá de los medios tecnológicos para publicar la información relativa a las variables e indicadores seleccionados en los términos del artículo anterior.

Actualización del Sistema Estatal

Artículo 47. Los informantes de las variables e indicadores seleccionados actualizarán la información que entreguen al Sistema Estatal con la periodicidad que disponga la normatividad respectiva, proporcionando datos consistentes, veraces y oportunos.

Convenios y acuerdos para el funcionamiento de Sistema Estatal

Artículo 48. El Ejecutivo Estatal celebrará los convenios y acuerdos respectivos a fin de allegarse de mayor y mejor información para el funcionamiento del Sistema Estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto 663 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 20 de marzo del año 2006.

TERCERO. El Poder Ejecutivo por conducto del titular de la Secretaría de Fomento Económico del Estado de Yucatán, deberá expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Yucatán, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. Los contenidos establecidos en el artículo 6 de este Decreto referentes al Programa Rector para el Desarrollo Económico del Estado de Yucatán se incluirán dentro del Programa Sectorial de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo que se menciona dentro del apartado Programas de Mediano Plazo del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el plazo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 51, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de marzo del año 2013.

SE EXPIDE ESTE DECRETO, EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. DAVID JESÚS ALPIZAR CARRILLO
SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO**

(RÚBRICA)

**C. SAÚL MARTÍN ANCONA SALAZAR
SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO**

(RÚBRICA)

**C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL**

(RÚBRICA)

**C. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

(RÚBRICA)

**C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. BERNARDO BENITO HERRERA MORFIN
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL INSTITUTO PARA LA INNOVACIÓN, CALIDAD Y COMPETITIVIDAD**

(RÚBRICA)

**C. ENRIQUE ANTONIO DE JESÚS MAGADAN VILLAMIL
DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE
SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 71**

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55, FRACCIONES II Y XXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VII Y IX, 27, FRACCIÓN I, Y 30, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 18 de abril del año 2013, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforman las fracciones II, III y IV, y se deroga el último párrafo del apartado C) del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones II, III y IV, y se deroga el último párrafo del apartado C) del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...**A) ...****B) ...****C) ...****I. ...**

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo federal;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo federal.

El presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. ...

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y al Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ERNESTO MARTINEZ ORDAZ.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 72

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES I, VIII, IX Y XVI, Y 30, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 11 de junio del año 2007 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 767 que crea al Consejo Estatal de Infraestructura como un organismo de coordinación interinstitucional, de carácter permanente, que tiene por objeto realizar acciones tendientes a la creación, organización, planeación, regulación administración y fomento de las políticas de participación conjunta de los sectores público y privado en el desarrollo e inversión en general para la infraestructura necesaria en el Estado.

SEGUNDO. Que el día 12 de febrero del año 2008 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 61 que modifica los incisos a), d) y e); deroga los incisos i) y j) y adiciona el inciso r) todos del artículo cuarto del decreto que crea el Consejo Estatal de Infraestructura, a través del cual se modificó la integración del citado Consejo.

TERCERO. Que el artículo cuarto del Decreto Número 767 que crea el Consejo Estatal de Infraestructura establece el listado de las dependencias, entidades y representantes de la sociedad civil que lo integran.

CUARTO. Que el día 5 de diciembre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 07 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, a través del cual se reestructuró la integración de la Administración Pública Estatal.

QUINTO. Que en virtud del Decreto referido en el considerando anterior, el artículo cuarto del Decreto Número 767 que crea el Consejo Estatal de Infraestructura, en el cual se establece el listado de las dependencias, entidades y representantes de la sociedad civil que lo integran, ya no se ajusta a la estructura orgánica vigente de la Administración Pública Estatal.

SEXTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 en su eje de desarrollo “*Yucatán Seguro*” establece el tema “*Seguridad Jurídica y Patrimonial*”, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a “*Aumentar los niveles de certeza jurídica en el Estado*”. Entre las estrategias para cumplir con el objetivo referido se encuentra la de “*Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal*”.

SÉPTIMO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 en su eje de desarrollo “*Yucatán con Crecimiento Ordenado*”, establece el tema “*Infraestructura para el Desarrollo*”, el cual contempla entre sus objetivos los de “*incrementar la conectividad entre las regiones del estado*”, “*disminuir la brecha digital en el estado*” e “*incrementar la cobertura de infraestructura básica en el estado*”.

OCTAVO. Que en este sentido resulta necesario reformar el Decreto Número 767 que crea el Consejo Estatal de Infraestructura para actualizar sus disposiciones a fin de que sean congruentes respecto de las contenidas en el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO
NÚMERO 767 QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos tercero, cuarto, octavo, el primer párrafo del artículo noveno, y los artículos décimo primero y décimo segundo, todos del Decreto Número 767 que crea el Consejo Estatal de Infraestructura, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- La administración de “**El Consejo**” estará a cargo de su Presidente y del Coordinador General.

ARTÍCULO CUARTO.- “El Consejo” se integrará de la manera siguiente:

- a).- El Gobernador del Estado, quién lo presidirá;
- b).- El Secretario General de Gobierno;
- c).- El Secretario de Administración y Finanzas;
- d).- El Secretario Técnico del Gabinete, Planeación y Evaluación;
- e).- El Secretario de Obras Públicas;
- f).- El Secretario de Fomento Económico;
- g).- El Secretario de Desarrollo Rural;
- h).- El Director General del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY);
- i).- El Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY);
- j).- El Director General del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY);
- k).- El Director General del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEY);
- l).- El Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY);
- m).- El Director General de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán (JEDEY);
- n).- El Director General del Centro S.C.T. en Yucatán (Secretaría de Comunicaciones y Transportes);

- ñ).- El Gerente Divisional de la Comisión Federal de Electricidad (CFE);
- o).- El Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua (CNA);
- p).- El delegado en Yucatán de la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT);
- q).- El delegado en Yucatán del Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y
- r).- El encargado Superintendente de la Terminal de Petróleos Mexicanos.

El Presidente del Consejo podrá invitar hasta a dos representantes de las Organizaciones Civiles del ramo, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

El Gobernador del Estado será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Las ausencias del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el que a su cargo el mismo designe.

Los demás integrantes deberán designar a quienes los suplirán en sus ausencias, con todas las facultades y obligaciones que les corresponden.

“**El Consejo**” contará con un Coordinador General que será responsable de dar seguimiento a los acuerdos que se tomen y tendrá las demás facultades y obligaciones que el propio Consejo le confiera.

El Secretario General de Gobierno designará a un Secretario de Actas y Acuerdos que deberá asistir personalmente a las sesiones y tendrá derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Coordinador General de “**El Consejo**” será designado por el Gobernador del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO NOVENO. Serán facultades del Coordinador General de “**El Consejo**”, las siguientes:

- a).- a la e).- ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- “El Consejo” sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año, en el lugar y las fechas que el mismo determine.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las sesiones extraordinarias podrán ser solicitadas al Presidente por cualquiera de los demás integrantes de “El Consejo”, quien instruirá al Coordinador General, a fin de que haga la respectiva convocatoria, quedando la fecha de su celebración sujeta a la urgencia del caso que la motive.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

SE EXPIDE ESTE DECRETO, EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL
DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO 767
QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE
INFRAESTRUCTURA.

(RÚBRICA)

C. DANIEL QUINTAL IC
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

(RÚBRICA)

C. DAVID ALPIZAR CARRILLO
SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO

(RÚBRICA)

C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

(RÚBRICA)

C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

(RÚBRICA)

C. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA
DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. CÉSAR ARMANDO ESCOBEDO MAY
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE
YUCATÁN

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL
DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO 767
QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE
INFRAESTRUCTURA.

(RÚBRICA)

C. JOSÉ ENRIQUE ALPUCHE AVILÉS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y
CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MIGUEL CASTILLO ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y
CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE
YUCATÁN

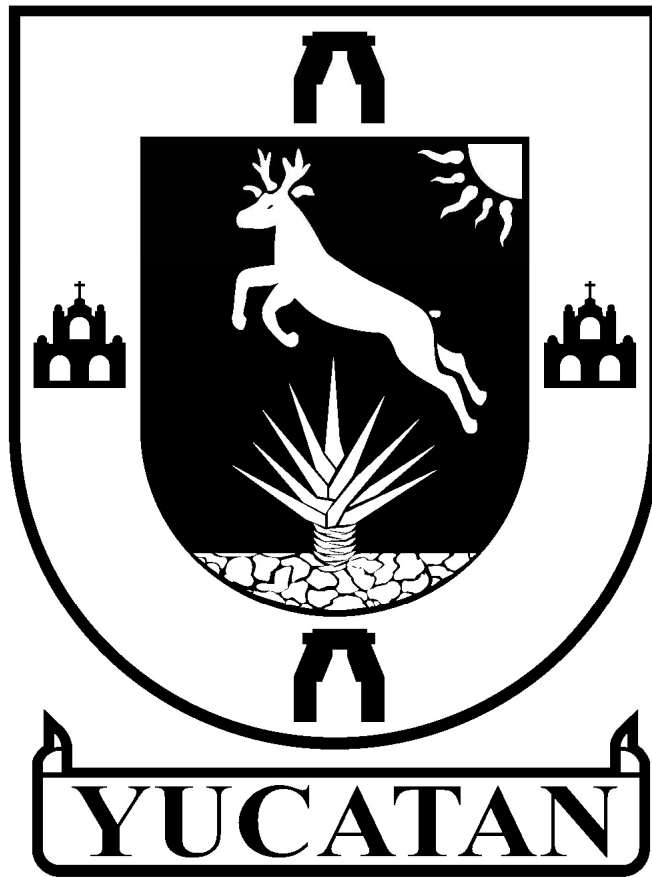
(RÚBRICA)

C. MANUEL BONILLA CAMPO
DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. GILBERTO HERBÉ ENRIQUEZ Y SOBERANIS
DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DEL ESTADO DE
YUCATÁN

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA